

## Sesion del 16 de Marzo.

Presidencia del H. Urzúa. — Con asistencia de los H. H. Castro, Vicepresidente, Haron, M. Luján, Alvarez, Arboleda, Arce, Arce, Barona, Barrios, Bolona, Boya, Carbo, Carrion, Castillo, Coello, Corral, Cueva, Chauon, Cuelalon, Donoso, Cheverria, Enriquez, Espinoza (José) Espinoza de los Monteros, Endara, Guerrero Deyrat, Gonzalez Suarez, Gonzalez Calisto, Montenegro, Manchens, Pena, Portilla (Antonio), Portilla (Bruno), Proano, Quevedo, Riofris, Saenz (Xavier), Saenz (José Maria), Salvador, Saca, Valdez, Vasquez, Velez, Yeroiz, y los infrascritos Secretarios. Se leyó i aprobó

el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta con una solicitud de Santos Espada, Capitán graduado de ejército, pidiendo que se le diera a las dos terceras partes la pensión de que disfruta. Pasó a la Comisión de guerra.

La comisión de redacción presentó con refida la del proyecto de decreto que manda auxiliar con la suma de quinientos pesos a los individuos que perdieron sus casas en el incendio que tuvo lugar en esta Ciudad el día once del presente, y aprobada que fue dicha redacción se ordenó pasar el proyecto al burcargado del Poder Ejecutivo.

Tomado en consideración el parágrafo 8.º del inciso 6.º del artículo 11 del proyecto de Constitución que se hallaba suspenso desde una de las sesiones anteriores, el H. Castro opinó por q. debía eliminarse, en atención a que se había sancionado y a otra disposición igual; y al aprobarse la que contiene el parágrafo no se haría otra cosa que incurrir en una redundancia. Sometido a votación el párrafo citado, resultó negado.

En seguida se aprobaron los artículos desde el 85 hasta el 88 inclusive del proyecto; y tomado en consideración el art.º 89, el H. Corral, con apoyo del H. Cueva hizo la siguiente proposición "Que al artículo 89 que se discute se le agreguen las siguientes palabras: mas si las Camaras insistieren en que se le remita los informes y noticias pedidas, no podrá negarse el Poder Ejecutivo". Inmediatamente el H. Castro, con apoyo del H. Cudara, modificó la proposición anterior con la siguiente: "Que al artículo 89 se agregue sobre los cuales informará en sesion secreta." Sometida a votación fue aprobada; y lo fue tambien el artículo a

que ella se refiere.

Tomado en consideracion el artículo 92 el H. Yeroi dijo, que era de opinion de que entre los miembros del Consejo de Estado no debe figurar un eclesiastico, i aunque sabia que esta opinion no seria del agrado de muchos, sin embargo obraba con sus propias convicciones; i por lo mismo no podia prescindir de formular una proposicion en este sentido: hízola en efecto con apoyo de los H. H. Saenz (Jose Maria) Pena, Vélez i Coelle en estos términos: "que en el artículo 92 se supriman las palabras un eclesiastico"

Los H. H. Castro y Espinoza de los Monteros impugnaron la proposicion fundándose en que el Gobierno por el Patronato que ejerce tiene que intervenir en algunos asuntos eclesiasticos; i que así como en el Consejo de Gobiernos deben hallarse representadas todas o las mas de las clases sociales; para ilustrar el juicio del Ejecutivo, no seria justo ni prudente repudiar el concurso de un sacerdote que vendria a ser en este caso el representante de una respetable clase social.

El H. Endara dijo: que no estaria por la proposicion si debiera atenderse únicamente a los males que con raras excepciones nos han causado los sacerdotes en la época luctuosa, por la que acaba de atravesar la Nacion; pero que debiendo obrarse de conformidad con la ley del Patronato que se hallaba vigente, no creia que debiera prescindirse por ahora de la concurrencia de un eclesiastico en el Consejo de Estado.

El H. Yeroi añadió que si el objeto de su proposicion hubiera sido el de suprimir cualquiera de los otros miembros del Consejo, entonces no se hubiera recibido la idea con tanta alarma; pero que como él via que esta corporacion iba a constar de muchos vo

cales, había creído conveniente pedir que se elimine el eclesiástico antes q. ninguno de los otros; que en efecto, veía que en este punto tenía que luchar aun contra muchos amigos dicentes liberales, sin embargo de que las lecciones del pasado habían de haberlos ya afeccionado principalmente en este punto.

Votada la proposición fué negada.

Continuando la discusión del mismo artículo, el H. Vasquez, con apoyo del H. Corral, hizo la siguiente proposición: "Que el artículo 92 diga: Habrà en la Capital de la República, un Consejo de Gobierno, compuesto de los Ministros Secretarios de Estado, de un vocal de la Corte Suprema, de un Ministro del Tribunal de Cuentas, de un Senador, de un Diputado, de un eclesiástico, de un Comerciante y de un propietario. Estos siete últimos serán nombrados por el Congreso en cada reunion ordinaria. El Consejo será presidido por uno de los <sup>dos</sup> Designados que se halle en la Capital, segun el orden de su nombramiento, siempre que no esté encargado del Ejecutivo, i a falta de estos por el vocal de la Corte Suprema."

El H. Portilla (Antonio) dijo que pedía desde ahora que la votacion se hiciera por partes, por que no estaba por algunos de las que aparecian formando la Corporacion, tales como el Designado que, en su concepto, no debía ejercer acto alguno administrativo en los asuntos del Gobierno, no hallándose encargado del Ejecutivo, y del vocal de la Corte Suprema a quien debía dejarse en absoluta libertad de accion para intervenir en los asuntos judiciales que tuviesen relacion con los actos del Gobierno.

El H. Corral dijo que lo que se buscaba en la Corporacion era independenciam en sus miembros, i que en ningun otro de los vocales

judicaria encontrarse con mayor amplitud esta entidad que en uno de los individuos de la Corte Suprema; que para el caso de que haya de conocer la Corte de algunos asuntos en q. el Vocal del Consejo hubiere emitido su dictamen, seria muy fácil reemplazarlo con un confesor.

El H. Vasquez dijo que debía hacerse una distincion entre las funciones del Consejo, las unas referentes a los casos en que el Ejecutivo era libre para conformarse o no con su dictamen, que no puede tener otro carácter que el de mero Consejo; y las otras para los casos en q. la Corporacion, bajo su responsabilidad, podia o no conceder al Ejecutivo ciertas atribuciones, sin cuyo permiso no podria ejercerlas: que, para este segundo caso, era de necesidad buscar absoluta independencia en los miembros que lo componen, i ella no podria encontrarse sino en individuos que se hallen mas distantes de la influencia que sobre ellos podria ejercer el Ejecutivo: que la concurrencia de un Designado la creia tanto mas necesaria, cuanto que, debiendo reemplazar al Ejecutivo, es en el Consejo de Estado en donde ha de ir tomando conocimiento de los asuntos del Despacho i abreviándose, por decirlo asi, en el sistema administrativo: que, por último, la concurrencia de uno de los miembros de la Corte Suprema la creia necesaria si no, atendiendo a que en la Corporacion pueden ocurrir, como en efecto ocurren, cuestiones de gravedad en materias de jurisprudencia, para cuyos casos debe tenerse a la mano un jurisconsulto que por su posicion y conocimientos sea el mas adecuado para ilustrar el juicio de los otros vocales.

El H. Cueva dijo que el Consejo de Estado debía ser una Corporacion auxiliar i no

dependiente del Poder Ejecutivo: que los casos mas graves que debia desempeñar se referian a la sancion de las leyes y a la concesion de las facultades extraordinarias, i que para uno y otro deberian buscarse individuos caracterizados de las diversas clases sociales, que por sus luces e independendencia, sean ademados p.<sup>a</sup> representar los intereses <sup>de la Sociedad, ~~así~~ que</sup> del Poder Ejecutivo.

Votada por partes la proposicion fue aprobada.

Formado en consideracion el articulo 93, los H. H. Quevedo y Castro opinaron que podria suprimirse puesto que, al tratarse de atribuciones propias del Ejecutivo, no habia necesidad de consultar al Consejo de Estado p.<sup>a</sup> el ejercicio de ellas. Los H. H. Vasquez i Corral opinaron en sentido contrario asegurando que el Consejo era un cuerpo consultor, i que ningun mal resultaba en q.<sup>a</sup> el Ejecutivo quisiera ilustrar su juicio buscando la opinion de una corporacion respetable, aun cuando no se halle obligado a conformarse con ella. Votado por partes el articulo, resulto aprobado, habiendose negado aquella que se refiere al nombramiento de agentes diplomaticos.

Puesto a discusion el art.<sup>o</sup> 94, el H. Vasquez, con apoyo del H. Boya, hizo la siguiente proposicion: "Que el articulo 94 empiece diciendo: Es necesario el acuerdo del Consejo de Gobierno para los casos siguientes (aqui los casos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del articulo) i que el caso 2.<sup>o</sup> forme un nuevo articulo."

El H. Quevedo opino ser innecesaria la modificacion puesto que era potestativo al Consejo conceder o no, bajo su responsabilidad, las facultades que en el articulo se expresaban, i que el Ejecutivo tenia por fuerza que conformarse con el juicio del Consejo. — Votada la proposicion, resulto negada, aprobándose en consecuencia el articulo con todos sus incisos, tal como se en-

cuentra en el proyecto.

En el artículo 95 el H. Carbo con apoyo de los H. H. Bolona y Echeverria hizo la siguiente proposicion. — "Que se establezca una Corte Superior en cada una de las provincias de la Republica." — Los H. H. Castro, Abolada y Portilla (Antonio) impugnarón esta proposicion, fundándose en que no era la Constitucion, sino la ley, el lugar mas adecuado para tratar de esta materia, i que, ademas, debia tenerse en cuenta que, tanto por la escasez de sentos, cuanto por la falta de abogados en muchas provincias, era de todo punto imposible organizar la Administracion de Justicia en la forma indicada. — Votada la proposicion, resultó negada, i se aprobó el artículo 95 tal como se encuentra en el proyecto.

Se aprobó igualmente el art.º 96, menos la parte que dice: "habia sido Ministro en algun Tribunal de Justicia en la Republica."

Se aprobó asimismo el artículo 97, y al tomarse en consideracion el artículo 98, el H. Carbo con apoyo de los H. H. Yerovi i Cucalon, propuso lo siguiente: — "Los Ministros de las Cortes Superiores serán nombrados por el Congreso a plena voluntad de votos" — Puesta en discusion los H. H. Castro, Vasquez, Portilla (Antonio) y Espinoza de los Monteros la impugnaron fundándose en que, habiéndose adoptado este sistema en la Constitucion de 61, la experiencia habia demostrado lo perjudicial que era en la práctica, ya por que los Congresos no pueden tener perfecto conocimiento de las aptitudes i conducta de todos los abogados de la Republica, ya tambien por que, imperando regularmente en aquellos las pasiones políticas, era de temerse que la eleccion sea el resultado de intrigas vergonzosas, como así habia sucedido ya en algunas ocasiones: que su último resultado, el Ejecutivo era quien verificaba la

eleccion, por que en receso del Congreso, a él le correspondia llenar las vacantes, i que lo mismo se queria hacer en la presente: que, finalmente, para evitar estos gravisimos inconvenientes, era de necesidad imprescindible que la eleccion de los magistrados de las Cortes Superiores se hiciera por la Corte Suprema, ya por q. ésta, mejor que ninguna otra corporacion, tiene perfecto conocimiento de las aptitudes i cualidades de todos los abogados de la República, ya tambien por que en ella no tienen eco las pasiones políticas, y por lo mismo ha de obrar con toda la rectitud e independencia que requiere un asunto de tanta importancia como es y debe ser la recta administracion de justicia.

Los H. H. Carbo, Conal, Perovi y Bermeo defendieron la proposicion fundándose en que, para que haya armonia en la ejecucion de las leyes, debia haber tambien independencia en todos los poderes, i que, al atribuir a la Corte Suprema la facultad de elegir a los vocales de las Cortes Superiores, se le investia del poder electoral que era incompatible con la esencia de la organizacion judicial: que no debia faltarse al principio de independencia de los poderes públicos, invadiendo el uno las atribuciones de los otros; i que, correspondiendo unicamente al Congreso la facultad de nombrar cierta clase de empleados que por su categoria han de ejercer alguna influencia en los intereses públicos, no habia razon plausible para privarle de ella: que si se le concedia la facultad de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema, no habia por que cercenarla respecto de los de las otras Cortes; i que, finalmente, si habian ocurrido tales o cuales abusos al tiempo de la eleccion, lo mismo podia esperarse tambien de cualquier



ra otro cuerpo electoral; pero que jamás la posibilidad de un hecho era suficiente razón para destruir un principio.

Votada la proposición del H. Carbo, resultó aprobada; i se aprobó igualmente el artículo 98 q. quedó modificado en el sentido de la proposición.

Y por ser avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente.

*[Signature]*

El Secretario.

*[Signature]*

El Secretario.

*[Signature]*